

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO<sup>1</sup>  
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-02/2020  
INCIDENTISTA: CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA<sup>2</sup>  
MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA  
SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de junio de dos mil veinte<sup>3</sup>.

Sentencia mediante la cual se resuelve el incidente de aclaración de sentencia planteado por el Congreso del Estado de Sinaloa, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva y representante legal, Diputada Gloria Imelda Félix Niebla, en el Juicio Ciudadano citado al rubro.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.**

El 12 de junio este Tribunal emitió la sentencia en el Juicio Ciudadano citado al rubro.

### **1.2. Notificación de la sentencia.**

Consta en autos que el día dieciséis de junio fue notificada la sentencia al incidentista.

### **1.3. Solicitud de aclaración.**

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante El Congreso u Órgano Legislativo.

<sup>3</sup> En lo sucesivo cualquier fecha que se mencione se entenderá del dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, escrito por el cual, la Diputada Gloria Imelda Félix Niebla, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal del Congreso del Estado de Sinaloa, solicitó aclaración de la sentencia emitida en el expediente TESIN-JDP-02/2020.

#### **1.4. Turno a ponencia.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>4</sup> y 62, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya el escrito de mérito.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el incidente de aclaración de sentencia, pues al haber sido quien resolvió el medio de impugnación cuenta con atribuciones para aclarar sus errores, omisiones o errores simples o de redacción cuando se advierta una notoria contradicción y solo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en consideración al emitirse la sentencia, siempre y cuando no implique una modificación del fondo de su resolución.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>6</sup>; los numerales 2, primer, segundo y tercer párrafo, 5, 9, 98, fracción II, 107, y demás relativos de la Ley de Medios; y el artículo 78 del Reglamento Interior de este Tribunal.

### **3. OPORTUNIDAD.**

De conformidad con los artículos 107 de la Ley de Medios y 78 del Reglamento Interior del Tribunal el incidente de aclaración de sentencia debe ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que la notificación de la sentencia se llevó a cabo a la parte incidentista el dieciséis de junio y la presentación del incidente de aclaración se realizó el diecinueve siguiente de ese mismo mes, esto es dentro del término legal de tres días establecido para ello.

En consecuencia, el incidente de aclaración de sentencia fue interpuesto de manera oportuna.

### **4. INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE.**

Para este Tribunal, el Congreso del Estado de Sinaloa, a través de la Diputada Gloria Imelda Félix Niebla, en su carácter de Presidenta de la

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

Mesa Directiva y representante legal, cuenta con interés legítimo para promover el incidente que se resuelve.

Lo anterior es así, toda vez que el incidentista es una de las autoridades vinculada en el capítulo de efectos de la sentencia emitida por este Tribunal el doce de junio, en el expediente TESIN-JDP-02/2020, mediante la cual se le da vista del fallo en comento, para los efectos legales conducentes.

#### **5. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

Este Tribunal, a fin de decidir sobre la aclaración de sentencia promovida por el Congreso del Estado de Sinaloa, considera oportuno establecer las siguientes consideraciones:

El artículo 107, primer párrafo, de la Ley de Medios señala que quienes tengan interés legítimo podrán solicitar a este Órgano Jurisdiccional que se aclare su sentencia, debiendo señalar el fragmento cuya aclaración se solicita.

Por su parte, el artículo 78 del Reglamento Interior de este Tribunal señala que la aclaración de sentencia procede de oficio o a petición de parte, cuando se advierta una notoria contradicción, omisión, o errores simples, o de redacción, y sólo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en consideración al emitirse la sentencia.

En este sentido, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia de

rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**,<sup>7</sup> que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

1. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
2. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
7. Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De esta forma, cuando no se actualice alguno de los supuestos señalados debe desestimarse.

En el caso, el incidentista expone que en la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal dentro del juicio ciudadano con clave TESIN-JDP-02/2020, en el penúltimo párrafo se lee que se ordena darle vista con una copia certificada de la misma al Congreso del Estado de Sinaloa *"para los efectos legales conducentes"*. No obstante ello, señala que de la lectura de su apartado 5.7 que trata sobre los efectos jamás se advierte que se haya definido por parte de este

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2005, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobada por unanimidad de votos.

Tribunal algún efecto concreto o específico a cumplirse por parte de ese Órgano Legislativo.

Ahora bien, en la sentencia materia de análisis, este Tribunal determinó la existencia de violaciones al derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora del Municipio de Mazatlán.

En torno a lo resuelto, en el apartado aludido de la sentencia se determinaron diversos efectos al tenor siguiente:

1. S  
*e ordena a Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán; Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Mazatlán; Jesús Javier Alarcón Lizárraga, Tesorero Municipal; Javier Lira González, Oficial Mayor; Giovanni Gamaliel González Zatarain, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento; Rafael Padilla Díaz, Titular del Órgano Interno de Control; Ismael Tiznado Ontiveros, Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; Humberto Álvarez Osuna, Director General del Instituto Municipal del Deporte; y Jorge Estavillo Kelly, Director de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable, todas autoridades del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, que, **como garantía de no repetición**, de manera inmediata, se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Elsa Isela Bojórquez Mascareño, como Síndica Procuradora y de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.*
2. *Se ordena al Presidente Municipal y a las autoridades municipales antes señaladas que, **como medida de restitución**, atendiendo a las facultades y responsabilidades de los cargos que desempeñan, proporcionen toda la información, documentación y recursos necesarios para que la Síndica Procuradora desempeñe de manera efectiva el cargo de elección popular que ostenta.*
3. *Se ordena al Presidente Municipal y al resto de autoridades municipales citadas en el punto 1 de estos efectos, que, **como medida de satisfacción**, ofrezcan una disculpa pública a la actora en la primer sesión del cabildo que se realice después de que se le notifique la presente resolución, dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de*

*la comunidad, a través de los estrados del ayuntamiento, y deberá publicarse en un diario que tenga circulación en el municipio.*

*4. Se vincula al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como superiores jerárquicos de los funcionarios y funcionarias municipales antes señalados en este apartado, para que vigilen el estricto cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria y que, en lo sucesivo, se opongan a cualquier conducta de las autoridades del municipio que pueda constituir violencia política, violencia política de género o acoso laboral en contra de la Síndica Procuradora.*

*5. La medida de protección confirmada (dado que dicha medida se había adoptado de manera previa a la determinación al respecto por el Tribunal) por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal deberá mantenerse hasta en tanto se confirme que la Síndica Procuradora se encuentre libre de cualquier riesgo.*

*6. Se vincula al Instituto Sinaloense de las Mujeres para que continúe brindando a la actora la ayuda necesaria y para que, en coordinación con el ayuntamiento, realice tareas de sensibilización (como pueden ser cursos, talleres, seminarios, etc.) respecto a la violencia política de género con los funcionarios y funcionarias del Municipio de Mazatlán.*

*7. En vista de las irregularidades demostradas a diversas autoridades municipales, dese vista al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.*

*En ese mismo sentido, dese vista al Cabildo de ese Ayuntamiento por cuanto hace a las irregularidades acreditadas al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento.*

***8. En virtud de la acreditación de violencia de género y acoso laboral dese vista en copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos legales conducentes.***

(El resalte es nuestro)

De esta forma, en la sentencia materia de análisis, este Tribunal determinó diversas acciones con el objetivo de que la funcionaria ejerza su derecho político electoral vulnerado libre de violencia.

Ante tal situación, se ordenó dar vista de la sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa para los **efectos legales conducentes**.

Al respecto, dicho Congreso señala que nunca se definió de manera clara en el contenido de la sentencia, por parte de este Tribunal, el efecto legal a cumplirse por parte de ese órgano legislativo.

Para este Tribunal es infundado lo solicitado por el incidentista, toda vez que pretende que este órgano jurisdiccional establezca un efecto que ya se encuentra determinado de manera específica y concreta en la propia sentencia, que consiste en que actúe conforme a los **efectos legales conducentes**, es decir, que en el ámbito de su competencia determine las acciones que con apego a derecho deba realizar, al hacerse sabedor de esas conductas.

Por lo tanto, la solicitud de aclaración de efectos que pretende el Congreso del Estado de Sinaloa resulta infundada y, en razón de ello, queda intocada la sentencia de fecha doce de junio de dos mil veinte, dictada por este Tribunal dentro del juicio ciudadano con clave TESIN-JDP-02/2020.

Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 98, fracción II, 107 y demás relativos de la Ley de Medios, así como el artículo 78 del Reglamento Interior de este Tribunal, se:



## **6. RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia del doce de junio de dos mil veinte, dictada en el expediente TESIN-JDP-02/2020, de conformidad con lo expuesto en la presente interlocutoria.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de las y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con voto concurrente de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, ante el Secretario General que autoriza y da fe.